

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 29.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Sepúlveda, participa á este Gobierno que en la noche del 22 al 23 del actual, le han sido robadas de la cuadra á Dionisio García, dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 27 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Señas.—Un macho pelo castaño oscuro, de nueve años, de seis cuartas y un dedo de alzada, herrado de las manos y la cola recortada.

Una mula alzada como la anterior, pelo negro, de cuatro años, herrada de la mano izquierda y la cola recortada; llevan apare-

jos compuestos de lomillos, una manta mulera y dos costales, con cabezadas con cadenas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 30.

El Alcalde de Gomezserracín, participa á este Gobierno que el día 23 del actual, ha desaparecido una potra de D. Mateo Múndro, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 27 de Febrero de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la potra.—De tres años, pelo negro hasta el hocico, que tira á mohino, con unos pelos blancos en el lomo, la clin corta, de alzada próximamente la marca, desherrada y bien tratada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º—Núm. 31.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de 28 del mes próximo pasado, interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado fugado del penal de Ocaña, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia

civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 2 de Marzo de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de Eustaquio Rebusca García.—Natural de Chinchilla (Albacete), vecino de Madrid, herrero, soltero, de 30 años, estatura 1 metro 570 milímetros, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, cara redonda, barba poblada y color sano.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, las primeras subastas públicas celebradas en 4 del mes de Febrero anterior, en los Ayuntamientos que á continuación figuran, para la venta de los pinos maderables que les están concedidos como aprovechamientos de sus montes en el plan forestal del actual año económico, ha acordado este Gobierno á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe del distrito, se proceda á afectar segundos remates, en conformidad con lo que disponen los artículos 110 y 111 del reglamento del ramo de 17 de Mayo de 1865.

Las subastas de referencia, tendrán lugar en las salas consistoriales de los respectivos municipios el 15 del corriente mes, de doce á una de su mañana, bajo los mismos pliegos de condiciones facultativas, reglamentarias, económicas y administrativas, y

tipos de tasación que sirvieron de base para las primeras.

Segovia 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

RELACIÓN de los pueblos donde se han de celebrar las segundas subastas arriba anunciadas, así como los montes donde están señalados los pinos que han de ser objeto de las subastas, el número de pinos que comprende cada una, y sus respectivas tasaciones.

Adrados, Pinar de Arriba, 100 pinos.

Villeguillo, el Pinar, 100 idem.

Añe, los Pinares, 50 idem.

Ontalvilla, Pinar de Propios, 60 idem.

Fresneda de Cuellar, Pinar de Arriba y de Abajo, 200 idem.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Obras públicas.

CARRETERA DE TURÉGANO Á NAVAS DE ORO.

Dentro del término de quince días, á contar desde el de la fecha de este número del Boletín, los interesados en la relación que á continuación figura, cuidarán exponer á este Gobierno civil lo que crean convenirles, contra la necesidad de la ocupación de los terrenos á que la misma se refiere, á los efectos del art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del reglamento de 13 de Junio de dicho año.

Segovia 1.º de Marzo de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

TÉRMINO DE NAVA DE LA ASUNCION.

NOTA adicional de las fincas á quienes afecta la expropiación en esta jurisdicción para construir el trozo 5.º de la carretera de Cuellar á Arévalo, á la que se publicó en el *Boletín oficial*, núm. 93, del año anterior.

Número de orden.	ESPECIE.	NOMBRE de los propietarios.	VECINDAD.	Nombre de los colonos.	VECINDAD.
37 duplicado.....	Tierra de labor....	Herederos de D. Vicente Ruiz..	Segovia.....	Fausto Villagrán.....	Nava de la Asunción.
38 duplicado.....	idem.....	Valentin Garcia y Garcia.....	Nava de la Asunción.....	"	idem.
53 id.....	idem.....	Herederos de D. Vicente Ruiz..	Segovia.....	Fausto Villagrán.....	idem.
57 id.....	idem.....	Herederos de Mariano Vega....	Nava de la Asunción.....	"	idem.
61 id.....	idem.....	Lucio Rubio Herranz.....	idem.....	"	idem.
7.....	idem.....			Damián Garcia.....	idem.
11.....	idem.....			Cándido Garcia Vega.....	idem.
12 y 34.....	idem.....			Domingo de Santos.....	idem.
28.....	idem.....			Leonardo Marugán.....	idem.
32, 53 y 60.....	idem.....			Antonio Martín.....	idem.
34.....	idem.....			José López.....	idem.
35.....	idem.....			Mariano Garcia.....	idem.
36.....	idem.....			Baldomero Herranz.....	idem.
39.....	idem.....			Fernando Muñoz.....	idem.
41 y 51.....	idem.....			Mariano Ramos.....	idem.
43.....	idem.....			Hilario Blanco.....	idem.
27.....	idem.....			Benigno Toledano.....	idem.
49 y 73.....	idem.....			Domingo Ramos.....	idem.
50.....	idem.....			Felipe Sobrino.....	idem.
51.....	idem.....			Leonardo Marugán.....	idem.
55, 63 y 70.....	idem.....			Francisco Herranz Miguel.....	idem.
56.....	idem.....			Victoriano Marugan.....	idem.
58.....	idem.....			Mariano Arribas.....	idem.
59.....	idem.....			Pío Casado.....	idem.
62.....	idem.....			Julian Segovia y Martin Garcia.....	idem.
75.....	idem.....			Pedro Segovia.....	idem.

Nava de la Asunción 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Miguel Martín.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

CIRCULAR.

Disponiendo el artículo 7.º del Reglamento de 7 de Diciembre último, publicado en los *Boletines oficiales* números 19 y 20 correspondientes al mes de Febrero que los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, en el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de auxiliar, darán cuenta á la provincial, cuidando no demorar este servicio más allá del término de dos días, en cuyo caso incurrirán en una multa que consista en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante, esta Corporación provincial ha acordado prevenirlos por la presente circular el exacto cumplimiento de lo que se ordena en el citado artículo y que comuniquen el enterado de ella para que no puedan alegar ignorancia cuando no fuese observado.

Segovia 27 de Febrero de 1889.
—El Gobernador Presidente, Eduardo Gonzalez Rivera.—P. A. de la J.: Justo Morales, Secretario.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardompardo y nombramiento de otro interino; dicho alto Cuerpo ha emi-

tido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardompardo, decretada por el Gobernador de Jaén en 13 de Enero último:

A consecuencia de denuncia de algunos vecinos, nombró dicha Autoridad un Delegado que inspeccionara la administración municipal, y de su visita aparece comprobado con las certificaciones correspondientes, que practicado un arqueo extraordinario no se halló en caja cantidad alguna; que de los libros de ingresos y pagos del ejercicio corriente aparecen ingresadas 814 pesetas 13 céntimos, y satisfechas 494 68 céntimos, ó lo que es igual, que se han distraído fondos importantes 346'45; que examinados los libros del repartimiento de consumos del mismo ejercicio, aparecen de menos de las recaudadas en poder del Depositario 26 pesetas 22 céntimos que expresó que había entregado al Secretario; que el libro de actas no está extendido en el papel correspondiente, ni rubricado por el Alcalde, ni sellado con el del Ayuntamiento; que las sesiones no se han celebrado con la regularidad establecida; que hay actas sin autorizar, ó firmadas solamente por un Concejal ó por tres de los nueve que componen el Ayuntamiento; que no se ha cumplimentado un acuerdo de la Administración de Propiedades de la provincia para que se dedu-

jera del recargo sobre los consumos la cantidad correspondiente á los 25 céntimos de peseta por habitante, en equivalencia al impuesto de la sal; que la Junta municipal sólo ha celebrado dos sesiones en todo el año, y el libro de actas no está rubricado por el Alcalde, ni sellado con el del Ayuntamiento; que no se ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el extracto trimestral de las sesiones; que la Caja sólo tiene dos llaves, que obran en poder del Depositario; que no aparece ingresada en el libro correspondiente cantidad alguna como importe del reparto de consumos, hallándose la cantidad en poder del Depositario; que ni en este concepto ni en el de Recaudador de impuestos tiene prestada fianza, ni respondió con fiador; que no se han satisfecho á la Hacienda ni á la Diputación los cupos del actual ejercicio, hallándose en el mismo caso la cárcel del partido; que varios de los documentos comprobantes de las cuentas municipales de 1886 á 1887 están sin autorizar por el Regidor Interventor ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, faltando también la firma del primero en los cargarémos ocurriendo lo mismo en los libramientos y cargarémos de 1887 á 88 y 1888 á 89; que desde Septiembre último no se ha practicado arqueo; que no existe libro del censo para la elección de Concejales, y que las listas aun no se han rectificado, ni hecho la preceptuada de Colegios; que no existe expediente para la reno-

vación de la Junta municipal; que el Secretario ignora que se haya formado inventario del Archivo; que no se lleva el libro donde constan los depósitos por el arrendamiento de arbitrios; que el Alcalde se había reservado en su poder 79 pesetas 15 céntimos, parte del importe del recargo sobre las cédulas personales en el ejercicio de 1885 á 1886, y que además ha causado perjuicio al presupuesto, por no haberlas expendido todas; que se ha ingresado también de menos por el recargo de cédula y ejercicio de 1886 á 87, y que tampoco constan hechos efectivos los ingresos en tal concepto en los dos ejercicios siguientes; que aparecen también sin realizar cantidades por el repartimiento de consumos en los años de 1884 á 1888; que el Ayuntamiento tiene créditos á su favor por 5.791 pesetas; que adeuda al Tesoro 11.664, y casi el total importe de las cédulas personales desde 1885, y á la Diputación hasta el año 1884, 6.692 y la mayor parte de los cupos sucesivos, y al Secretario, Facultativo titular y al auxiliar varias cantidades; que los presupuestos del actual ejercicio no se remitieron á la Superioridad en el plazo legal; que el Alcalde y el segundo Teniente que aparecían incluidos en la matrícula industrial se han dado de baja á pesar de continuar con sus comercios; que no consta el libro de existencias y de actas de medición del Pósito, y que los cargarémos y libramientos carecen de las firmas necesarias, teniendo, sin embargo,

recibidas varias fanegas de trigo los individuos del Ayuntamiento.

El Gobernador, en vista de estos hechos, suspendió al Ayuntamiento y nombró uno interino, y ciertamente que con arreglo á los artículos 180, 181 y 189 de la ley Orgánica no sólo existe negligencia grave por parte de los Concejales que constituían el de que se trata, sino que algunos de los hechos relatados y que acusan desorganización completa en los servicios que pueden ser materia constitutiva de delito;

Opina, pues la Sección que debe confirmarse la suspensión que el Gobernador de Jaén impuso al Ayuntamiento de Villardompardo, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1889.—Ruiz y Capdepón.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la adquisición de la llamada Huerta Grande ó del General, con destino á Granja experimental; la Sección de Gobernación y Fomento de aquél alto Cuerpo se ha servido informar, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Enero próximo pasado se ha servido V. E. remitir á informe de esta Sección el expediente instruido en virtud de los recursos de alzada interpuestos por 13 Diputados provinciales de la Coruña y varios vecinos de Santiago contra la providencia del Gobernador que suspendió un acuerdo de la Diputación, por el que se declaraba nulo el tomado por la misma en 10 de Febrero de 1888, relativo á la adquisición de la finca titulada Huerta Grande ó del General para destinarla á Granja Escuela experimental y demás actos derivados de dicho último acuerdo.

Resulta de los antecedentes que en sesión de 15 de Noviembre de 1884, y con motivo de excitación de la Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, que tendía á fomentar el arbolado y á mejorar la agricultura en la provincia, acordó la Diputación de la Coruña nombrar una Comisión que, en unión de la designada por la referida Sociedad, estudiase el asunto: y habiéndose designado al perito D. José Tolla para que reconociese y tasase varias fincas, y entre ellas la expresada Huerta Grande, é informara sobre las condiciones que cada una reuniese para Escuela Granja de Agricultura, valoró dicha finca en la cantidad de 428.546 pesetas 50 céntimos, si bien no aparece que sobre el asunto se tomara resolución alguna.

Mas como en 9 y 13 de Diciembre de 1887 se publicara por el Ministerio de

Fomento un Real decreto, en virtud del cual se creaba cierto número de Granjas Escuelas experimentales, y se abría un concurso entre todas las provincias, con objeto de que las Diputaciones que solicitaran la concesión de una de aquéllas, propusiera á dicho Centro ministerial, durante el plazo de treinta días, la finca ó fincas de su propiedad, ó que pudiesen adquirir ó arrendar por un período que no bajase de cinco años, con destino á instalación de las referidas Escuelas Agrícolas, la Comisión provincial de la Coruña acordó en sesión de 20 del expresado Diciembre solicitar del Gobernador civil que se convocase á la Diputación á reunión extraordinaria, á fin de deliberar sobre la conveniencia de acudir al concurso, y ver de obtener la concesión de una de las Granjas Escuelas experimentales, y que se invitara al propio tiempo á los Ayuntamientos de la provincia, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedad Económica de Amigos del País de Santiago, Cámara de Comercio, Liga de contribuyentes del Ferrol, Colegio de Abogados, Notarios y Procuradores y prensa de la capital, para que cada una de las Corporaciones y entidades designara un representante que concurren á la reunión extraordinaria que había de celebrarse el día 3 de Enero siguiente, y por último, que se publicara en el *Boletín oficial* y periódicos de la provincia un anuncio, invitando á todos los propietarios de fincas que reuniesen las condiciones exigidas en el art. 12 del referido Real decreto, á que presentasen proposiciones á la Comisión provincial dentro de un plazo que debía terminar el día 7 del propio mes:

Que verificada el 3 del mismo la reunión de representantes de que queda hecho mérito, acordó, entre otras cosas, excitar el celo de la Diputación, para que la provincia concurren al concurso en las mejores condiciones posibles, que se hiciera desde luego la adquisición de una finca que reuniese las marcadas en el mencionado Real decreto, ofreciéndola al Ministerio de Fomento al indicado fin, y nombrar una Comisión gestora que examinara las condiciones de las fincas en que pudiera establecerse la Granja Escuela.

Dicha Comisión, á pesar de la publicación del anuncio referido, acordó también, en 4 de Enero, que se dirigiesen telegramas á varios propietarios de fincas, entre ellos á D. Luciano Puga, que lo era de la titulada Huerta Grande, manifestándoles si estaban dispuestos á cederla á la provincia en arrendamiento, ó si desde luego las vendían, debiendo precisar en la respuesta las condiciones de aquéllas, precio y forma de pago.

Contestó Puga, también por telegrama, que si fuera indiferente establecer la Escuela en cualquier punto, ofrecía gratuitamente todas las hectáreas de terreno necesarias en Anzobre; que respecto del arrendamiento de la Huerta, suscitaba dificultades que no podía explicar telegráficamente; que la venta de la misma no entraba en sus propósitos; pero que si la provincia no tenía otra para establecer ventajosamente á aquélla, podía contar con la finca, si bien sentiría tener que desprenderse de los terrenos altos, que en todo caso los ponía también á disposición de la provincia; que no fijaba precio ni plazos, ni condiciones de pago, puesto que incondicionalmente se sometía á la rectitud y buena fe de la Corporación provincial, todo lo cual fué confirmado por carta.

Pero no habiendo podido verificarse la reunión extraordinaria de la Diputación, convocada para el día 7 del repetido mes de Enero, por falta de número, acordó la Comisión provincial, previa declaración de urgencia, acudir al concurso, ofreciendo dos fincas de entre las 19 proposiciones presentadas y solicitadas, la una situada en la parroquia de San Pedro de Noz, Ayuntamiento de Oleiroz, y la otra denominada Huerta Grande ó del General; y convocada de nuevo la Diputación á reunión extraordinaria para la formación del presupuesto adicional, y para que además resolviese todo lo conveniente á la instalación de la Granja experimental en la provincia, acordó en 10 de Febrero confirmar los acuerdos de la Comisión provincial; adquirir por contrato de compraventa la propiedad de la Huerta Grande ó del General para el caso de que el Gobierno aceptara el ofrecimiento de ella; que la valoración de la misma se practicase por el Arquitecto provincial D. Faustino Domínguez, y el Ingeniero agrónomo, Profesor del Instituto de segunda enseñanza de la Coruña, D. Tomás Aguiló, quienes razonarían los precios de cada partida, y el que en esta forma estableciesen sería el único que la Diputación quedaría obligada á satisfacer por la propiedad de la mencionada finca; que si por cualquier circunstancia no pudiese cumplir su cometido alguno de los dos peritos designados, la Comisión nombraría otro en su reemplazo, con arreglo á la ley; que la suma total importe de la compra y los intereses de aplazamiento se consignarán por partes iguales en los cinco presupuestos siguientes al en que se haga cargo de la finca la provincia, y se satisfarán cada año en dos plazos, en 31 de Diciembre y 30 de Junio á cada ejercicio; que el vendedor quedaría obligado á redimir por su cuenta las cargas ó pensiones que gravaban la finca, que el Vicepresidente de la Comisión provincial quedaba encargado, con arreglo á la ley, del cumplimiento y ejecución de estos acuerdos; que debería llevar á cabo inmediatamente después que el Gobierno eligiese esta finca para la instalación de la Granja Escuela, y autorizaría la escritura de compraventa; y por último, que tales acuerdos se comunicaran al interesado, que manifestó estar conforme en todas sus partes con lo acordado, y que prestaba su consentimiento de un modo incondicional y absoluto á otorgar en su caso la correspondiente escritura de compraventa por el precio que resultase de la tasación pericial.

Mas como los Diputados provinciales D. José María Ballesteros y don Demetrio Plá acudieran al Ministerio de Fomento protestando contra el acuerdo tomado por la Comisión provincial de proponer juntamente con la finca de San Pedro de Nos, la Huerta Grande, y pidiendo que se prescindiera de ésta y se hiciera en aquélla la instalación de la Granja, se dispuso por Real orden de 11 de Abril último desestimar dicha pretensión por considerar que con arreglo al Real decreto de 9 de Diciembre anterior disfrutaban las Diputaciones provinciales de amplia libertad para ofrecer las fincas que tengan por conveniente, puesto que ellas han de satisfacer el gasto de su compra ó arrendamiento.

Nombradas por el Ministerio de Fomento las Comisiones facultativas encargadas del reconocimiento de las fincas propuestas por las Diputaciones provinciales para la instalación de Granjas Escuelas, y emitidos por aqué-

llas los correspondientes informes, se resolvió por Real orden de 28 de Junio último, expedida de conformidad con el parecer de la Junta Consultiva Agronómica, con arreglo al art. 20 del citado Real decreto aceptar la huerta del General para la instalación en ella de uno de los referidos Centros agrícolas de enseñanza.

La Comisión provincial de la Coruña acordó en sesión de 5 de Julio siguiente que con motivo de haber sido trasladado al Instituto de Cádiz el Catedrático D. Tomás Aguiló, que era uno de los designados para tasar la referida finca en unión con D. Faustino Domínguez, nombrar para sustituir á aquél en primer término al Ingeniero de las obras del puerto D. Eduardo Vila; en segundo y para el caso de renuncia ó imposibilidad de hacerlo éste al Ingeniero Jefe de obras provinciales D. Adolfo Pequeño, y en tercero al que lo es de obras públicas D. Juan M. Fernandez, rogando al Gobierno civil que al transcribirles el nombramiento les autorizase para verificar dicha tasación á tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros civiles de 28 de Octubre de 1863, y como fuera dicho acuerdo comunicado por el Vicepresidente de la Comisión provincial al dueño de la finca de que se trata le prestó su conformidad sin reservas de ninguna clase por carta de 17 de Julio último.

Llevada á cabo la tasación por los mencionados peritos Domínguez y Vila, se otorgó en 28 del propio mes escritura de compraventa ante el Notario D. Manuel Devesa en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 10 de Febrero, apareciendo en aquélla como otorgantes el Vicepresidente de la Comisión provincial por una parte, y de la otra D. Ernesto Freire, como apoderado del dueño de la finca, consignándose como precio de la misma la cantidad de 458.692 pesetas en que fué valorada, y desde cuyo acto quedó la provincia en la posesión de aquélla, nombrando posteriormente el personal que creyó necesario para su administración y vigilancia, y de cuya adquisición se dió conocimiento al Ministerio de Fomento por acuerdo de la Comisión provincial á los efectos determinados en el Real decreto de 9 de Diciembre.

En este estado el asunto, la Diputación, constituida en Noviembre último, acordó el día 20 del mismo, por 13 votos contra 11, declarar que eran nulos los acuerdos tomados por la Diputación en 10 de Febrero de 1888 sobre adquisición por compraventa de la finca llamada Huerta del General, como adoptados con infracción manifiesta de la ley y de las disposiciones vigentes, y nulos, por consiguiente, todos los actos posteriores realizados para la ejecución de dichos acuerdos incluso la escritura de 28 de Julio; y que esta resolución se pusiera en conocimiento del propietario transferente de la repetida finca dejándola en el acto á su libre disposición, y significándole á la vez que de su patriotismo y generosidad esperaba la Diputación que no insistiera en la validez del contrato de compraventa que había de imponer á la provincia sacrificios superiores á los que la penuria de su hacienda le permite soportar.

Fundóse la Diputación para tomar dicho acuerdo en las consideraciones de ser enorme y de todo punto inesperado el precio fijado por los peritos en la tasación de la finca, el de que por el acuerdo de 10 de Febrero se infringieron los artículos 73, 74 y 130 de la

ley Provincial, así como lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en el art. 78 del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865.

En su vista, el Gobernador, usando de las atribuciones que le confieren los artículos 28 y 79 de la ley de 29 de Agosto de 1882, suspendió el citado acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre último, de cuya resolución, que fué consentida por la Comisión provincial, se alzan para ante V. E. por medio de los correspondientes recursos 13 Diputados provinciales y varios vecinos de Santiago pidiendo que se sirva revocarla y declarar firme el acuerdo suspendido.

Fundan su petición en los mismos motivos é infracciones legales que tuvo presente la Diputación de la Coruña para tomar su acuerdo de 20 de Noviembre, y además en lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1876, 15 de Julio de 1878, 10 de Julio de 1879 y 17 de Mayo de 1885, sobre las cuales, así como sobre los actos llevados á cabo por dicha Corporación para la adquisición de la finca, se extienden en diversas digresiones y razonamientos en justificación de su súplica.

La Dirección de Administración local del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en el sentido de que procede confirmar la suspensión del acuerdo de la Diputación provincial de la Coruña, el cual debe también dejarse sin efecto; y del mismo parecer es esta Sección.

Con el fin de conjurar la crisis agrícola por que desgraciadamente atraviesa España, y contribuir á que ésta entre en las vías de una regeneración vigorosa, se publicó por el Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1887, y se reprodujo en 13 siguiente, un Real decreto, en virtud del cual se creaban Granjas Escuelas experimentales, abriendo un concurso entre todas las provincias con objeto de que las Diputaciones provinciales que lo desearan propusiesen al Ministerio referido, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto, la finca ó fincas de su propiedad ó que *pudieran adquirir* ó arrendar por un período que no bajaria de cinco años, y que, en su concepto, reunieran las condiciones determinadas en el art. 12.

Deseando, pues, la Diputación de la Coruña coadyuvar por su parte á los propósitos laudables del Gobierno, y teniendo además en cuenta que una de las principales obligaciones de las Corporaciones de su clase es la de contribuir al fomento de los intereses morales y materiales de las provincias, á tenor de lo que determina el art. 74 de la ley, acordó, después de oír la opinión de los representantes de todas las fuerzas vivas del país, invitar á los propietarios de fincas á presentar proposiciones, ofreciéndose al Ministerio, como consecuencia de todos los trámites que al mejor éxito se siguieron, las tituladas San Pedro de Nos y la denominada Huerta Grande ó del General, acordándose en 10 de Febrero adquirir esta última finca por contrato de compraventa para el caso de que el Gobierno la designase para aquel centro de enseñanza, lo cual se verificó posteriormente en virtud de la oportuna escritura, desde cuyo otorgamiento quedó perfeccionado el contrato.

Celebrado éste por el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la Diputación, como persona jurídica, y por D. Ernesto Freire, como apoderado del dueño de la finca, el

contrato adquirió el carácter de civil, y con arreglo á la ley común y ante los Tribunales de justicia, podían sólo resolverse las cuestiones que sobre su inteligencia y efectos pudieran suscitarse, puesto que en virtud del mismo, y por su mencionado acuerdo, no cabía dudar que á dicha ley común quebaba sometido.

Por tanto, la Diputación constituida en el mes de Noviembre último, al tomar el del día 20, no sólo se excedió de sus facultades, sino que obró con incompetencia en el erróneo entender, sin duda de que el contrato era de carácter puramente administrativo, y si creía que en la celebración de dicho contrato se habían cometido infracciones legales, ante los Tribunales de justicia debió acudir á demostrarlas, y no adoptar el acuerdo que adoptó declarando la nulidad de aquél.

Con tan incorrecto procedimiento, no sólo se conseguiría el que no hubiese entidades que contratasen con las Corporaciones populares, sabiendo que los convenios que celebrasen estaban sujetos á la declaración de nulidad cuando á aquéllas pluguere, sino que en el presente caso se rompian las relaciones establecidas con el Estado, en virtud del Real decreto referido, y de las que naturalmente produjo la Real orden de 28 de Junio, en virtud de la cual fué aceptada la finca para la instalación en ella de uno de los referidos Centros agrícolas de enseñanza, y se causaba además perjuicios al propio Estado, á la misma provincia de la Coruña, y aun también á las que con ésta concurrieron al certamen abierto, cuyas proposiciones fueron virtualmente desechadas por la última soberana disposición mencionada.

Y entendiéndolo así el Gobernador de la Coruña, suspendió el acuerdo de la Diputación, en uso, á juicio de la Sección, de sus legítimas atribuciones.

Uno de los fundamentos de este acuerdo fué el de ser enorme y de todo punto inesperado el precio de 458.692 pesetas en que los peritos tasaron la finca; pero teniendo en cuenta que en 1885 ésta fué tasada en 428.546'50 la diferencia de poco más de 30.000 pesetas, si bien importante aisladamente considerada, deja de serlo desde el momento que se compara con la primera de dichas cantidades, y mucho más si se tiene en cuenta que aquella diferencia pudo provenir de la oscilación del valor de la propiedad en el tiempo transcurrido, ó de mejoras introducidas en la finca durante el mismo por el propietario.

Pero sea de esto lo que fuere, si la Diputación creía que la tasación hecha por los peritos fué excesiva, debiera utilizar los medios que creyese oportuno en reparación de los perjuicios que aquélla hubiere podido causar á á los intereses de la provincia.

Disponiéndose en los artículos 73 y 74 de la ley Provincial que las Diputaciones no pueden ejercer otras funciones que aquellas que por las leyes señalan, y que á ellas corresponde exclusivamente la administración de los intereses peculiares de las provincias respectivas, con arreglo y sujeción á las leyes, reglamentos, etc., y el 130 que incurrir en responsabilidad cuando cometen infracciones manifiestas de la ley, dice la de la Coruña y reproducen los recurrentes que con el acuerdo de 10 de Febrero se infringieron, además de los citados artículos, lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en el art. 78 del reglamento de Contabilidad.

El citado acuerdo de 10 de Febrero, que no fué impugnado á tiempo, no in-

fringe ninguna de las disposiciones referidas; la infracción, si la hubo, fué posterior á aquél y consistió en llegar á celebrar el contrato sin haberse obtenido previamente la autorización que determina el artículo 37 de dicho Real decreto, que indudablemente se habría alcanzado.

Pero hoy no puede prescindirse de tener en cuenta los preceptos del Real decreto de 9 de Diciembre de 1887, dado el corto tiempo de treinta días que el mismo señalaba para acudir al concurso la imposibilidad de llenar previamente todos los requisitos legales dentro de aquéllos, la índole y condiciones de dicha última Real disposición y la cualidad de Real decreto que envolvía carácter para todos Centros ministeriales, todo lo cual hacia considerar implícitamente otorgada la autorización á que se refiere el citado artículo 37;

Por todo ello, estima la Sección que, en virtud de la resolución que adopte V. E. en este expediente, si fuera conforme con esta consulta, puede estimarse subsanado tal defecto.

Examinadas además todas las Reales resoluciones que citan los recurrentes en sus escritos, las cuales tienden á disponer que los acuerdos que adoptan las Corporaciones populares son revocables por las mismas cuando hay manifiesta infracción de ley, y aunque en tésis general no puede aquélla volver sobre sus acuerdos, no cabe negarles esta facultad, siempre que lo que anulan ó modifican contienen dicha infracción; como quiera que en el caso de que se trata no solamente no se ha cometido, ésta, sino que se ha creado en favor de un particular un estado de derecho que sólo puede ser alterado por los Tribunales de justicia, son de todo punto inaplicables aquéllas disposiciones.

Siendo por último, juri-prudencia constante que el plazo de sesenta días que por el art. 86 de la ley Provincial se concede al Gobierno para resolver acerca de esta clase de recursos empieza á contarse desde el día siguiente al en que se reciben en ese Ministerio los últimos antecedentes, y en el caso ac-

tual tuvo lugar la llegada de estos el día 31 de Diciembre último, entiende la Sección que se halla V. E. dentro de aquél plazo para resolver lo que crea más acertado:

En virtud, pues, de todas las consideraciones expuestas, la Sección opina: 1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador de la Coruña de 23 de Noviembre último y desestimar, en su consecuencia, los recursos de alzada contra ella interpuestos.

Y 2.º Que debe revocarse el acuerdo de la Diputación de aquella provincia de 20 de Noviembre y dejar firme y subsistente el tomado por la misma en 10 de Febrero de 1888."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regene del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, y con inclusión del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1889. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Impuesto de Minas.—Cánon por superficie.

Con objeto de que tengan ingreso á su debido tiempo las cantidades que trimestralmente deben satisfacer los mineros por razón de cánon de superficie de las minas de su propiedad ó de las que se hallen representando, situadas en esta provincia, esta Administración, á fin de evitar el perjuicio que había de seguirse á los mismos por la morosidad de su pago, lo inserta en este periódico oficial para su conocimiento, á fin de que en el término más breve hagan efectivas las cuotas que les corresponden por el actual trimestre.

Segovia 1.º de Marzo de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

Distrito militar de Castilla la Nueva.

PRESUPUESTO DE 1888-89.

Factoría de Subsistencias de Segovia.—Mes de Febrero de 1889.

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE del vendedor.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho	TOTAL.
18	Trigo. D. Marcos Gonzalez.	Segovia.....		Quints. mts. 19	24'60	"	467'40
20	Cebada. D. Anacleto Martin.	Segovia.....		Hectólitros. 160	9'90	"	1.584
20	Paja. D. Juan A. Llorente	Montuenga..		Kilóg. 100	5'43	"	543

TOTALES..... 2.594'40

Segovia 28 de Febrero de 1889.—El Administrador, Darío de la Puente. — V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, F. de Castro.

El día 3 del corriente, se ha agregado un perro en la casa número 1, plazuela de San Martín, de las señas siguientes:

Color rojo, lobato, orejas y rabo cortado, hocico negro, tiene lunares en las manos.

Lo que se hace público para que la persona á quien pertenezca pueda pasar á recogerlo á la referida casa.

IMPRESA PROVINCIAL.